



RESOLUCIÓN No. 072 DE 2023.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO DE INVITACIÓN ABIERTA No. 003 DE 2023”

EL GERENTE DEL CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S.

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 28 del Decreto 878 de 1998, sus acuerdos modificatorios, el Acuerdo Interno No. 003 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y que, en desarrollo a lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que, TEVEANDINA S.A.S., desarrolla su actividad contractual enmarcada dentro de los postulados del derecho privado, así como las condiciones normativas indicadas en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y su Manual de Contratación adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2023 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y para el desarrollo de su objeto principal y el funcionamiento de la Entidad, es así que para el desarrollo de su objeto social puede suscribir contratos, convenios y contratos interadministrativos, entre otros, en los cuales se obliga a ejecutar proyectos relacionados con su objeto misional y demás actividades previstas en sus estatutos.

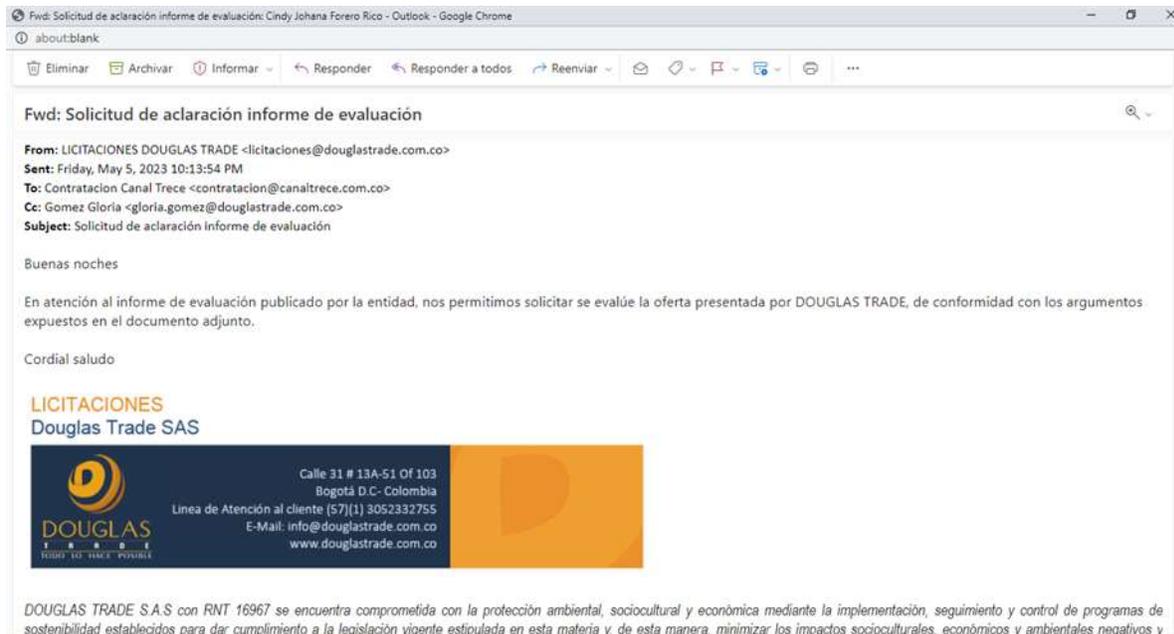
Que en virtud de ello y en cumplimiento del Plan Anual de Adquisiciones, TEVEANDINA SAS, el día 03 de mayo de 2023, publicó la Invitación Abierta No. 003 de 2023, cuyo objeto consiste: **“MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD”**.

Que el día 03 de mayo de 2023 a las 5:00 pm, en atención al cronograma adoptado mediante Resolución No. 070 de 2023 **“Por medio del cual se ordena la apertura de la invitación abierta No. 003 de 2023”**, se realizó el cierre del proceso, consolidando cuatro (4) ofertas recibidas al correo electrónico contratacion@canaltrece.com.co.



Que, el día 05 de mayo de 2023 una vez realizada las respectivas validaciones por el comité evaluador designado, se realiza la publicación de los informes jurídico, financiero y técnico de las ofertas, corriéndose el traslado para aclaraciones y/o subsanaciones.

Que, mediante correo electrónico licitaciones@douglastrade.com.co, el día 05 de mayo a las 10:13 am, el proponente DOUGLAS TRADE S.A.S solicita aclaración al informe de evaluación, donde manifiesta “(...) en atención al informe de evaluación publicado por la entidad, nos permitimos solicitar se evalúe la oferta presentada por DOUGLAS TRADE S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en el documento adjunto (...)”, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Que en atención a la solicitud realizada por el proponente DOUGLAS TRADE SAS el día 5 de mayo de 2023 a las 10:13:54 PM, la Oficina de Gestión Contractual de TEVEANDINA S.A.S, procedió a realizar la verificación de la bandeja de entrada del e-mail contratacion@canaltrece.com.co, evidenciándose el mensaje de datos enviado por DOUGLAS TRADES SAS el día 03 de mayo de 2023 a las 15:32, actuación surtida dentro del tiempo estimado para el cierre del proceso y presentación de ofertas aprobado en el cronograma para la Invitación Abierta No. 003-2023 (tal y como se puede apreciar en la imagen que más adelante se relaciona).

Que el análisis de la situación antes descrita, permite establecer que por error involuntario en el manejo del correo electrónico destinado para la gestión contractual, “contratacion@canaltrece.com.co”, por error humano involuntario, se omitió considerar la



oferta presentada por el proponente DOUGLAS TRADES SAS para su evaluación.



Que en cumplimiento a los principios de transparencia y selección objetiva no se puede desconocer la oferta presentada por DOUGLAS TRADES SAS presentada el día 5 de mayo de 2023 a las 10:13:54 PM, por tal razón, es procedente realizar la respectiva evaluación técnica, financiera y jurídica, y en consecuencia se deberá conceder el término de traslado del informe de calificación en igualdad de condiciones, frente a los demás oferentes evaluados. Aclarando que, la publicación del nuevo informe no traduce la ampliación del plazo para subsanar de los demás proponentes.

Que la anterior circunstancia obliga a la entidad a corregir el yerro acaecido en el informe preliminar publicado el día 05 de mayo de 2023, advirtiendo que dicha corrección, no implica una modificación sustancial en los requisitos habilitantes, ni tampoco en los factores de ponderación, toda vez que corresponde a una situación procedimental en la inclusión de la evaluación preliminar de una oferta. Motivo por el cual las correcciones antes indicadas resultan necesarias, toda vez que es deber de la Entidad garantizar condiciones claras y justas de participación, para poder realizar la selección objetiva de los proponentes y evitar inducir en error a los mismos.

Que, en el artículo 49 de la ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos,

“ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, el acto motivado, podrá sanear el



correspondiente vicio.”

Que el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-25-000-2016-00019-00 de la Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 23 de marzo de 2017, se señala,

“(…) **Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales**, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (...) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir “que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, **no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto**. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales o no sustanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

“(…) **Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración**, puesto que “...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...”, y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. (...)”¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

“(…) **Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos**. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite,

¹ Sentencia 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832) de Consejo de Estado- SECCION TERCERA



es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva (...)”² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que,

“(…) no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.”

Que para el caso en particular, y en atención a lo relacionado anteriormente, el error de procedimiento acaecido en el proceso de Invitación Abierta No. 003 de 2023 en debate, no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece a un error procedimental, susceptible de corrección y saneamiento.

Que atendiendo a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con fundamento en las normas y pronunciamientos jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento del proceso de Invitación Abierta No. 003 de 2023, para de esta forma garantizar a los proponentes la participación del proceso, así como garantizar la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el procedimiento de selección de contratistas, adelantado bajo la modalidad de Invitación Abierta No. 003 de 2023 cuyo objeto es: **“MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD.”**

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de la propuesta presentada por DOUGLAS TRADES SAS en el consolidando de ofrecimientos recibidos con ocasión de la publicación de la Invitación Abierta No. 003 de 2023, y en consecuencia, llévase a cabo su calificación por parte del comité evaluador de la entidad, conforme a las reglas y criterios señalados en los

² Sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018 de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A



documentos del proceso.

TERCERO: MODIFICAR el cronograma del proceso, el cual en lo sucesivo quedará así :

| ETAPA | FECHA Y HORA (SI APLICA) | LUGAR O MEDIO (SI APLICA) |
|---|--|---|
| Publicación de informe de evaluación preliminar DOUGLAS TRADE SAS | 10 de mayo de 2023 | Página web de TEVEANDINA SAS. www.canaltrece.com.co y el SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secure/secopii |
| Traslado del Informe de Evaluación Preliminar de verificación para observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones. | 12 de mayo de 2023, 05:00 p.m. | A través del correo electrónico contratacion@canaltrece.com.co |
| Publicación de Informe de evaluación definitivo | 15 de mayo de 2023 | Página web de TEVEANDINA SAS. www.canaltrece.com.co y el SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secure/secopii |
| Acta de adjudicación | 15 de mayo de 2023 | Página web de TEVEANDINA SAS. www.canaltrece.com.co y el SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secure/secopii |
| Firma del contrato | 15 de mayo de 2023 | Presencial: Canal Trece ubicado en la Carrera 45 No. 26 - 33. Oficina de Correspondencia. Primer piso. O a través de medio electrónicos, esto será notificado al contratista: contratacion@canaltrece.com.co |
| Entrega de garantías por parte del contratista | Dentro del día hábil siguiente a la celebración del contrato | Presencial: Canal Trece ubicado en la Carrera 45 No. 26 - 33. Oficina de Correspondencia. Primer piso. A través del correo electrónico: contratacion@canaltrece.com.co |
| Aprobación de garantías | Dentro del día hábil siguiente a la celebración del contrato | Presencial: Canal Trece ubicado en la Carrera 45 No. 26 - 33. Oficina de Correspondencia. Primer piso. O a través de medio electrónicos: contratacion@canaltrece.com.co |



CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la plataforma SECOP II y página web de la entidad.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá., D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON ALEJANDRO INARES CAMBEROS
GERENTE
TEVEANDINA S.A.S.

Proyectó: Cindy Forero Rico – Contratista 

Revisó: Marysol Bovel Godoy – Líder de Contratación 

Aprobó: Jonathan Nieto Piedras – Director Jurídico y Administrativo 